

Octavo.—Los aspirantes aprobados presentarán en esta Jefatura, en un plazo de treinta días hábiles, los siguientes documentos:

- A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, que deberá estar legalizada.
- B) Certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil, y si no existiese de tal clase en la localidad, por un Médico titular en función oficial del Estado, provincia o municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo ni padece enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.
- C) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese pre-

sentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía en que conste la situación en que se halla.

- D) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflicta expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- E) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.
- F) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.
- G) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.
- H) Títulos o certificaciones que acrediten debidamente los méritos preferentes que se aleguen.
- I) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

Lérida, 3 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Salvador Gómez de Artsche.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Rita Castro Ponte

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 6.142, promovido por doña Rita Castro Ponte contra acuerdo del Consejo de Ministros por el que se denegó la pensión de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por fallecimiento de su marido, don José Díaz Sierra, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de marzo del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Rita Castro Ponte, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1961, por el que se resolvió, no le asiste derecho, por el fallecimiento de su esposo, a la pensión extraordinaria que establece la Ley de 31 de diciembre de 1945, debemos declarar y declaramos que el citado acuerdo se halla ajustado a derecho, y quedará por ello firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacerse especial declaración en cuanto a las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 3 de abril de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes de Fabricantes de Muebles, del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 21 de mayo de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de las Ordenes ministeriales de 30 de octubre de 1959 y 27 de septiembre de 1961, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo de Fabricantes de Muebles, del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que la Agrupación solicitante acompañó a la petición de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Comprende este Convenio el Impuesto general sobre el Gasto que corresponde a las ventas de todos los enseres considerados como muebles a los efectos de este Impuesto, construidos de madera, mimbre, junco y las sillas de enea, molduras, etc., cualquiera que sea su aplicación, exceptuándose los muebles de pino o chopo sin tapizar y decorar y los somieres, con las limitaciones concedidas en la Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 22 de julio de 1961.

No están comprendidos en el Convenio los muebles metálicos, sean tapizados o no, ni los armazones, esqueletajes y otras partes metálicas fundamentales, aun cuando fueran construidas por industriales convenidos. En este caso aquellos industriales seguirán sujetos a tributar por régimen normal por el valor terminado de tales piezas o estructuras, deducidos los elementos de madera que se le incorporen, y que como tales quedan convenidos.

Cuota global que se conviene: La cuota global en el ejercicio de 1962 para el conjunto de contribuyentes censados, con exclusión de los de la provincia de Navarra y de los que han renunciado al Convenio en el plazo reglamentario, es de ciento treinta y tres millones quinientas cuarenta y siete mil ochocientas cincuenta pesetas (133.547.850).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, pero sí comprende la de los productos de los fabricantes convenidos que se exporten, realizándose la repercusión de tales exportaciones entre los industriales afectados, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan.

Distribución provincial: La cuota global antes señalada se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unido al acta del Convenio, lo que determina para cada una de las provincias las siguientes cantidades:

	Pesetas
Alava	1.561.950
Alicante	940.925
Alicante	4.190.095
Almería	607.500
Ávila	175.165
Badajoz	611.840
Barcelona	19.711.350
Burgos	606.500
Cáceres	382.390
Cádiz (sin incluir Jerez)	404.550
Castellón de la Plana	1.215.000
Ciudad Real	540.000
Córdoba	1.346.230
Coruña (La)	1.350.000
Cuenca	188.600
Gerona	1.224.450
Granada	1.259.850
Guadalajara	66.605
Gulpiúzcoa	7.421.915
Huelva	549.565
Huesca	277.865
Jaén	607.500
León	877.500
Lérida	534.400

	Pesetas
Logroño	3.432.555
Lugo	630.900
Madrid	21.038.145
Málaga	1.109.125
Murcia (sin incluir Cartagena)	2.322.000
Orense	1.411.385
Oviedo (sin incluir Gijón)	2.782.645
Palencia	160.860
Pontevedra (sin incluir Vigo)	933.230
Salamanca	810.800
Santander	2.141.800
Segovia	269.585
Sevilla	1.911.600
Soria	49.200
Tarragona	1.069.200
Teruel	108.000
Toledo	585.125
Valencia	29.771.820
Valladolid	1.485.000
Vizcaya	4.001.400
Zamora	237.335
Zaragoza	5.220.720
Baleares	2.862.000
Santa Cruz de Tenerife	510.300
Las Palmas	877.500
Cartagena	162.000
Jerez de la Frontera	114.750
Vigo	350.425
Gijón	531.900
Total	133.547.650

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia o territorio fiscal, la tramitación del Convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo en cada una con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota señalada para cada una de las provincias o territorios fiscales se distribuirá entre los contribuyentes afectados en proporción a las puntuaciones que resulten por aplicación de los siguientes índices básicos y de corrección:

Índices básicos:

- Mano de obra.
- Consumo de primeras materias.
- Consumo de energía

En el índice de mano de obra se computarán tan sólo los obreros afectos a la producción de muebles de madera gravados en el año 1962, que serán puntuados de la siguiente forma:

	Puntos
Encargado	5
Oficial de primera	4,5
Ayudantes	3,5
Oficiales de segunda	4
Aprendices de más de un año	2
Aprendices de primer año	1

Índices de corrección:

Los valores resultantes de los índices básicos serán afectados de coeficientes correctores hasta la cuantía máxima señalada en cada caso y por los conceptos siguientes:

	Coefficiente
Por fabricación ordinaria	1
Por fabricación fina, hasta	1,6
Por fabricación en semiserie, hasta	1,7
Por fabricación en serie, hasta	2
Por grado de mecanización, hasta	1,5
Por calidad de producción, hasta	1,5

Se podrán tener en cuenta además, y dentro de las particularidades de cada provincia, como coeficiente de corrección y sin tope máximo, los que se refieren a:

- Fabricación empleando elementos de madera semielaborados.
- Fabricación de elementos sueltos gravables.
- Eficiencia empresarial.

Deducción por exportaciones: Se aplicará en las provincias de Almería, Barcelona, Lérida, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en las cuales, una vez distribuidas las cuotas individuales según los índices básicos y de corrección señalados, se deter-

minará la deducción que proceda para cada uno de los industriales convenidos que hayan realizado exportaciones del modo siguiente:

Cuota de exportación = unidades de exportación realizadas x coef. K.

$$\text{Coef. K} = \frac{\text{Número índice provincial} \times 10.000 \times 0,7}{\text{«Unidades de exportaciones» totales de la provincia}}$$

Cada «unidad de exportación» equivale a la venta de pesetas 10.000.

Los números índices provinciales son los siguientes:

Valencia	229,00
Barcelona	154,35
Zaragoza	46,55
Madrid	35,75
Sevilla	14,00
Almería	4,75
Lérida	1,60
Suma total	586,00

Como consecuencia de la deducción a realizar por las exportaciones, determinadas según lo establecido anteriormente, las cuotas liquidadas a ingresarse por este Convenio en las provincias afectadas quedan reducidas a las siguientes:

Valencia	27.498.820
Barcelona	18.630.900
Zaragoza	4.894.870
Lérida	523.200
Madrid	20.787.895
Sevilla	1.813.600
Almería	574.250

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la mencionada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los plásticos durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 22 de abril de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Plásticos, integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los plásticos durante el año 1963,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 29 de mayo de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Plásticos, del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada